



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de 2012

Sentencia No. 3289

Expediente: 10-134822
Demandante: Polylon S.A.
Demandada: Loplast S.A.

Procede la Superintendencia de Industria y Comercio a tomar la decisión de fondo respecto de la acción de competencia desleal instaurada por Polylon S.A. (en adelante: Polylon) contra Loplast S.A. (en adelante: Loplast), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Los hechos de la demanda:

Declaró la demandante que es una compañía notoriamente conocida como fabricante y comercializadora de espumas de polietileno que participa en el mercado mediante la utilización de las marcas “Polylon”, “Yumbolon”, “Thermolon”, “Ductolon”, “Plastilon”, “Polyfoam” y “Thermofoam”, a lo que agregó que mantiene con Loplast una relación de competencia directa en la medida en que esta sociedad se dedica a la fabricación y comercialización de los mismos productos.

Añadió que la demandada contactó a varios de sus empleados de importancia efectuando una serie de ofertas monetarias con el fin de que dieran por terminada su relación contractual y se vincularan a aquella sociedad, logrando su cometido con algunos trabajadores, quienes actualmente se desempeñan como empleados de Loplast en las mismas áreas en las que prestaban sus servicios cuando estuvieron vinculados a Polylon.

Sobre el punto, señaló que los empleados en cuestión, quienes contaban con información respecto de listas de clientes y proveedores, catálogos de precios, estrategias de mercadeo y comercialización y procesos productivos, son los siguientes: Pablo Emilio Pechene Dagua (asesor de ventas), José Alcides Ruíz (operario/mano de obra directa), José Oscar Hurtado Medina (operario/mano de obra directa), María Victoria Linares (“vendedor estrella”), Víctor Julio Cruz Medina (supervisor de planta/mano de obra directa), José Leonel Girón (“vendedor estrella”), Germán Cardoso Pérez (“vendedor estrella”) y Cielo de Jesús Mesquida Morales (ventas/jefe administrativa), resaltando, sobre esta última, que mientras se encontraba vinculada a Polylon, recibió 77 llamadas por parte de Loplast, concluyendo así que “*tuvo acercamientos*” con aquella sociedad, a quien además recomendó el personal que se debía contactar.

Agregó la accionante que Loplast ha imitado sus productos, elaborándolos con las mismas dimensiones que aquella empleaba exclusivamente e identificándolos con los signos “Polyfoam” y “Termofoam”, que resultan “*similarmente confundibles*” con las marcas “Polyfoam”, “Polylon”, “Thermofoam” y “Thermolon” de titularidad de la demandante.

Finalmente, Polyton aseveró que, simultáneamente con la desvinculación de sus trabajadores y como consecuencia de las conductas descritas, se retiraron cinco de sus mejores clientes, Plásticos de la Sabana Ltda., Altacol Norventas S.A., Texturas y Matices S.A., José Genir Martínez y Ana Gladys Rodríguez, quienes pasaron a tener relaciones comerciales con Loplast.

Acorde con Polyton, las conductas descritas resultaron constitutivas de los actos desleales de desviación de la clientela, desorganización, confusión, engaño, imitación, explotación de la reputación ajena, inducción a la ruptura contractual y violación de derechos de propiedad Industrial.

1.2. Pretensiones:

La parte demandante, en ejercicio de la acción declarativa y de condena, solicitó que se declare que Loplast incurrió en los actos de competencia desleal contemplados en los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 17 de la Ley 256 de 1996. Consecuencialmente, pidió que se le ordenara cesar inmediatamente las conductas denunciadas y retirar del mercado los productos que identifica con signos iguales o similarmente confundibles con las marcas de Polyton, así como que se le condenara a indemnizar los perjuicios causados, estimados en la suma de \$8.398'873.820.

1.3. Admisión y contestación de la demanda:

Mediante auto No. 2070 de 2010 se admitió la demanda de competencia desleal (fl. 106, cdno. 2) y se surtió en debida forma la notificación del auto admisorio de la misma. La contestación de la demanda no puede ser tenida en cuenta en la medida en que resultó extemporánea.

2. CONSIDERACIONES

Evacuadas debidamente las etapas procesales y dado que no se presentan nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia en los siguientes términos:

2.1. Ámbitos de aplicación de la Ley 256 de 1996:

En el presente asunto el ámbito objetivo de aplicación de la Ley de Competencia Desleal se verifica en razón a que ingresar al mercado de la fabricación y comercialización de espumas de polietileno mediante la vinculación de la fuerza laboral de un competidor y aprovechando su información técnica y comercial es una conducta idónea para incrementar la participación de quien la ejecuta en aquel escenario.

Respecto de los ámbitos subjetivo y territorial, en este caso está demostrado que las partes matienen una relación de competencia en el mercado referido en el párrafo anterior, debiéndose indicar que los productos que acá interesan son comercializados en varias ciudades de Colombia, con lo que se verifican los citados ámbitos.

2.2. Legitimación de las partes (arts. 21 y 22, L. 256/96):

Legitimación activa: El dictamen pericial practicado y la totalidad de los testimonios recaudados acreditan que Polylon participa en el mercado mediante la fabricación y comercialización de espuma de polietileno, aspecto al que se debe agregar que, de acreditarse el sustrato fáctico de la demanda, habría de concluirse que la conducta imputada a la accionada es idónea para afectar los intereses económicos de la actora, pues aquella sociedad se habría habilitado para captar la clientela de esta mediante la vinculación indebida de su fuerza laboral, aprovechando su información técnica y comercial y, además, presentando en el mercado sus productos de una manera con la que generaba confusión.

Legitimación pasiva: Loplast está legitimada para soportar la acción en referencia porque, mediante el dictamen pericial practicado y los testimonios que fueron recaudados, se demostró que participa en el mercado de la fabricación y comercialización de espuma de polietileno empleando para ello, tanto a antiguos empleados de Polylon, como la información comercial y técnica de esta persona jurídica.

2.3. Problema jurídico:

El problema jurídico que ofrece este asunto se centra en determinar si la manera en que Loplast ingresó al mercado de la fabricación y comercialización de espuma de polietileno y, en particular, la forma en que vinculó a algunos miembros de su fuerza laboral, desarrolló su proceso productivo y presentó sus productos en el mercado, puede considerarse constitutiva de las conductas desleales denunciadas, especialmente del acto de desorganización y, por ende, una conducta transgresora de la regla general consistente en que no se considera desleal la formación de empresas y la competencia por los factores de producción a menos que se encuentren elementos que le atribuyan esa connotación a la comentada actividad.

2.4. Análisis de la deslealtad de los actos concurrenciales denunciados por la demandante:

2.4.1. Actos de desorganización (art. 9º, L. 256/96):

A propósito del tipo desleal en estudio, el artículo 9º de la Ley 256 de 1996 consagra que “[s]e considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno”.

No obstante la redacción de dicho precepto, su interpretación se debe efectuar dentro del marco de la deslealtad, pues no es admisible que en el contexto de la Ley de Competencia Desleal se entienda que el mero resultado de desorganizar a un competidor es, en sí mismo y con independencia de las circunstancias que rodearon al caso, constitutivo del acto reprobable en comento, pues es viable la presentación de actos cuya realización implique necesariamente la desorganización de una empresa que, sin embargo, no están inmersos en una conducta desleal.

En efecto, la jurisprudencia y la doctrina especializada han reconocido la existencia de un daño concurrencial legítimo como una consecuencia deseable en el mercado y -además- promovida por el ordenamiento en aquellos eventos en que se fundamenta en relaciones de competencia basadas en la utilización de medios éticos y adecuados a la hora de disputar la clientela e, incluso, los medios de producción. Conclusión esta que encuentra sustento en el ejercicio de los derechos a la libre empresa y la libre competencia, que imponen, en el contexto del mercado y en razón de su flujo natural, que los competidores tengan la carga de soportar los daños que les sean generados como resultado de mejores ofertas fundadas en criterios de eficiencia y en el adecuado y suficiente ejercicio de la libertad de elección que el ordenamiento reconoce a todo partícipe en el mercado -como, a modo de ejemplo, sería el tránsito de empleados o de su clientela como resultado de ofertas calificables objetivamente como mejores¹.

Sobre el particular, de tiempo atrás este Despacho ha dejado establecido que “[l]a institución de la competencia desleal vigila los medios empleados para competir y los descalifica sólo cuando los mecanismos empleados son desleales, pues cuando son leales, así se desvíe la clientela, se afecte la posibilidad de ganancia de un competidor, o se cause un perjuicio a este como consecuencia de la disminución de sus ingresos o su desaparición del mercado, dichos efectos serán legítimos (...)”².

Sobre la base de lo anterior, en cuanto corresponde al tipo desleal de desorganización, resulta evidente que para la interpretación de su contenido, se hace necesario acudir a elementos y reglas conceptuales que no se hallan incorporadas expresamente en el tenor del tipo, pero que sí inspiran sus fundamentos y los propios parámetros de la ley 256 de 1996. Así, el acto de desorganización no puede entenderse configurado simplemente con el resultado señalado expresamente en el ya citado artículo 9º, aspecto sobre el cual se debe precisar que, como las condiciones que atribuyen un carácter desleal a ese comportamiento no aparecen determinadas en aquella disposición, deben ser establecidas -siguiendo las pautas que ha establecido la jurisprudencia constitucional- mediante una interpretación sistemática del cuerpo normativo del cual hace parte y, en particular, de la cláusula general contemplada en el artículo 7º de la Ley 256 de 1996, a cuyo tenor “[q]uedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.”

“En concordancia con lo establecido por el numeral 2º del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial y comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado”.

1 Cfr. BARONA VILAR. Silvia. Competencia Desleal. Tutela jurisdiccional -especialmente proceso civil- y extrajurisdiccional. Tomo I. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. 2008. Págs. 323 a 325.

2 Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia No. 10 de 2005.

Ciertamente, la cláusula general de competencia desleal, que -acorde con lo que ha dejado establecido este Despacho³- tiene como fin primordial otorgar el verdadero sentido y alcance al contenido de las conductas desleales específicamente tipificadas (arts. 8º a 19º), contiene los elementos requeridos para la categorización de una conducta como desleal, a saber, la finalidad concurrencial de una conducta realizada en el mercado, entendida ésta como la idoneidad del acto para mantener o incrementar la participación en ese escenario de quien la realiza o de un tercero, de un lado, y del otro, la contradicción de los parámetros normativos allí contenidos y, para lo que interesa en este caso, del principio de buena fe mercantil, “entendido como la convicción, predicada de quien interviene en el mercado, *de estar actuando honestamente, con honradez y lealtad en el desarrollo y cumplimiento de los negocios*”, o, como lo ha establecido este Despacho en pretérita oportunidad, como *“la práctica que se ajusta a los mandatos de honestidad, confianza, honorabilidad, lealtad y sinceridad que rige a los comerciantes en sus actuaciones, que les permite obrar con la “conciencia de no perjudicar a otra persona ni defraudar la Ley, e implica ajustar totalmente la conducta a las pautas del ordenamiento jurídico”*⁴.

Puestas de este modo las cosas, debe entenderse que el acto desleal de desorganización se configura cuando se ejecuta toda conducta que, contrariando el principio de buena fe mercantil, tenga por objeto o como efecto desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

Por lo tanto, aunque la conformación de empresas y la causación de un daño concurrencial a los competidores son circunstancias que, en principio, resultan legítimas, tanto aquella conducta como este efecto adquieren una connotación desleal cuando para ello se emplean medios contrarios al principio de buena fe comercial, tales como la sustracción intempestiva de empleados con el propósito de aprovechar, ya no su experiencia -aspecto este que luce acorde con los parámetros de lealtad-, sino la información comercial y técnica que han adquirido del competidor, la utilización de los signos distintivos que el competidor registró debidamente, el aprovechamiento de las ventajas de la imagen de aquel y la generación de confusión en el mercado, máxime en aquellos eventos en los que esas conductas se realizan como una cadena de hechos recurrentes, pues en ese caso cuentan con la idoneidad y el carácter desleal para alterar la estructura, orden y funcionamiento ordinario de una empresa y, en esa medida, resultan configurativos del acto de desorganización.

Se trata pues de una secuela de actos que alteran de forma determinante la estructura organizativa de la empresa, que denotan el empleo del recurso humano para conocer los procedimientos internos, aprovechándose de los específicos métodos de producción en aras de la obstaculización del desarrollo empresarial, la obtención de una ventaja derivada de los frutos logrados por el competidor con clientes ya conquistados y hasta el logro de información imprescindible para la fabricación de productos y obtención de materias primas, aspectos todos que se deben lograr en el marco de una lucha competitiva fundada

3 Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia No. 09 de 2005. Precisó este Despacho que “[f]inalmente, al contener el inciso primero del artículo 7º de la Ley 256 de 1996 la prohibición general en materia de competencia leal, ésta genera y le da sentido a las conductas subsiguientes que la desarrollan, las cuales establecen a título enunciativo algunos actos que el legislador ha considerado como desleales, por ser conductas opuestas a la manera corriente de quienes obran honestamente en el mercado”.

4 Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia No. 01 de 2010.

en los méritos propios que, por supuesto, no puede causar un efecto desorganizador del tipo desleal en un competidor.

Una vez precisado el sentido y el alcance del tipo desleal en estudio, se concluye que la conducta de Loplast resultó constitutiva del mismo, como pasa a explicarse a continuación.

Polylon es una sociedad mercantil que, como se aprecia en su certificado de existencia y representación legal y en la información contable aportada durante la inspección judicial llevada a cabo en sus instalaciones, desde 1996 se dedica a la fabricación y comercialización de espuma de polietileno para usos industriales y comerciales (fl. 2, cdno. 1).

Con el fin de desarrollar la referida actividad comercial contaba dentro de su nómina con empleados de gran experiencia, calificados, con un alto grado de desempeño y que en virtud de su prolongada vinculación con Polylon tenían la información técnica y comercial necesaria para producir y comercializar espuma de polietileno, entre los que se encontraban las siguientes personas:

a) Pablo Emilio Pechene Dagua quien, acorde con el contrato de trabajo visible a folio 20 del cuaderno 1, se vinculó a Polylon el 1º de agosto de 2003 como operario de máquinas, labor que desempeñó hasta -según se anotó en la demanda- el 27 de marzo de 2008.

b) José Oscar Hurtado Medina, el cual se desempeñó como operario de procesos desde el 1º de marzo de 2006, según se aprecia en el contrato de trabajo visible a folio 21 del cuaderno 1 del expediente. El señor Hurtado Medina se retiró de la sociedad demandante el 31 de marzo de 2008 (fl. 80, cdno. 1).

c) José Alcides Ruíz, quien laboró como operario de máquinas desde el 1º de noviembre de 1997, tal como se desprende del contrato de trabajo obrante a folio 24 del cuaderno 1, quien se desvinculó en el mes de octubre de 2008 (fl. 80, cdno. 1).

d) Maria Victoria Linares Pedroza, quien -como aparece en el documento obrante a folio 25 del cuaderno 1 y se corroboró con el dictamen pericial practicado en este asunto (fl. 144, cdno. 12)- desde el 4 de noviembre de 1998 se desempeñó como “vendedora destacada” debido a los resultados de su trabajo y se mantuvo en ese cargo hasta el 31 de marzo de 2008 (fl. 80, cdno. 1).

e) Víctor Julio Cruz Medina, quien se vinculó el 1º de agosto de 2003 con el fin de ejecutar funciones de operario en las diferentes máquinas de producción de la empresa, según se observa en el contrato obrante a folio 30 del cuaderno 1, cargo en el que se mantuvo hasta el 27 de octubre de 2008 (fl. 80, cdno. 1).

f) José Leonel Girón, quien -como aparece en el documento obrante a folio 33 del cuaderno 1 y se comprobó con el dictamen pericial practicado en este asunto (fl. 144, cdno. 12)- se desempeñó como “vendedor destacado” entre el 1º de noviembre de 1997 y el 31 de marzo de 2008 (fl. 80, cdno. 1).

g) Germán Cardoso Pérez, quien desde el 1º de septiembre de 1999 prestó sus servicios como representante de ventas, tal como se encuentra corroborado mediante el contrato de

trabajo obrante a folio 38 del cuaderno 1, vinculación que mantuvo hasta el 27 de marzo de 2008.

h) Cielo de Jesús Mesquida Morales, quien laboró como Jefe Administrativa de Ventas y “mano derecha” del Director Administrativo de Polylon, según emana de la lectura del contrato obrante a folio 38 cuaderno 1 del expediente y se confirmó con los testimonios de Bernardo Abril Galeano, Marisol Arismendi López y María Victoria Linares Pedroza (fls. 52 a 54, cdno. 1 y fls. 261 a 265, cdno. 12). La señora Mesquida Morales se desvinculó de la sociedad demandante el 20 de enero de 2009 (fl. 80, cdno. 1).

De los funcionarios anteriormente mencionados, se hace especial énfasis sobre Cielo de Jesús Mesquida Morales quien, en su calidad de Jefe Administrativa de Ventas tenía acceso a información detallada sobre pedidos, cartera, clientes de la compañía, facturas y quejas, aspecto al que se debe agregar que conocía el funcionamiento de la empresa y el personal destacado a su servicio, razón por la cual suscribió un acuerdo de confidencialidad mediante el cual se obligó, entre otras cosas, a mantener en reserva *“toda la documentación que reciba el EMPLEADO. De manera enunciativa, se considera como información confidencial de propiedad de LA EMPRESA la relativa a nuevos proyectos, contratos con terceros, participación en concursos y licitaciones, nóminas, sueldos, asignaciones, estrategias de mercado, patentes, marcas, derechos de autor, fórmulas, procesos, proveedores, clientes, políticas de precios y descuentos, incluyendo información financiera, económica, contable, legal, fiscal, administrativa, corporativa y en general cualquier información propiedad de LA EMPRESA”* (fl. 45, cdno. 1).

No obstante lo anterior, como pasa a explicarse, se demostró que la señora Mesquida Morales, aun a pesar de su vinculación -formal- a Polylon y durante el tiempo en el que esta se mantuvo, en particular durante el año 2008, actuaba en beneficio de Loplast identificando los empleados destacados de aquella sociedad y gestionando su retiro para pasar a prestar sus servicios a esta última.

Así aparece acreditado con la declaración testimonial de Marisol Arismendi López quien, al referirse a la labor de la señora Mesquida Morales, aseveró que actualmente está vinculada a Loplast *“en un cargo directivo, muy importante”* y que *“ella nos sustrajo a nosotros a (sic) Polylon”* (fl. 122, vto., cdno. 3), aspecto al que se debe agregar que, como aparece demostrado con los documentos que relacionan las llamadas realizadas desde el número celular 3155434849 al 3126916778 -que, acorde con la certificación expedida por Telefónica Móviles Colombia S.A. (fl. 152, cdno. 12) y lo que reconoció la testigo Mesquida Morales durante su declaración testimonial, era el número que Polylon le asignó durante el tiempo de su vinculación-, como aparece en la oferta visible a folio 50 del cuaderno 1, reconocida implícitamente por la demandada en los términos del numeral 4º del artículo 252 del C de P. C., demuestra que es uno de los números de contacto de Loplast-, acreditan que durante el período comprendido entre los meses de agosto y noviembre de 2008 la señora Mesquida Morales realizó 77 llamadas a Loplast, que tuvieron lapsos de duración entre una y diez horas, aproximadamente.

Obviamente, ante la frecuencia y duración de las comentadas llamadas y los aspectos que se pasa a exponer a continuación, relacionados con la desvinculación de personal de importancia de Polylon necesario para iniciar la operación de una empresa dedicada a la fabricación y comercialización de espuma de polietileno, no puede considerarse verosímil, sobre la base de las reglas de la experiencia, que dichas llamadas hubieran consistido,

simplemente, en conversaciones con amigos suyos que se hubieran ido a trabajar a Loplast, tal como lo manifestó en su declaración.

Sobre la base de la ya resaltada vinculación entre Loplast y la señora Mesquida Morales, debe llamarse la atención a ciertas circunstancias fácticas que se encuentran debidamente demostradas: en primer lugar, durante el año 2008 Loplast no tenía conocimiento alguno acerca de la fabricación y comercialización de espuma de polietileno; en segundo lugar, durante ese mismo período Loplast contactó y promovió la renuncia de varios empleados de importancia de Polylyon, que se desempeñaban en las áreas técnica y comercial, para luego vincularlos a su organización y, finalmente, en el mismo año 2008, acorde con lo que reconoció la demandada durante la inspección judicial que se practicó en sus instalaciones, esa sociedad mercantil comenzó a fabricar y comercializar la referida espuma de polietileno.

En efecto, de conformidad con la declaración testimonial de María Victoria Linares Pedroza, quien trabajó en Polylyon y se desvinculó para prestar sus servicios en Loplast a partir del año 2008, en esta última sociedad mercantil no *“tenían conocimiento alguno sobre las espumas de polietileno”*, de hecho, en concepto de la testigo la vinculación de empleados de Polylyon tenía como único propósito *“obtener la información y ya”*, conclusión a la que arribó en la medida en que, después de entregar un listado de los clientes que manejaba cuando estaba al servicio de la actora y entregar la información relacionada con los aspectos comerciales del negocio, fue despedida por la accionada (fl. 262, cdno. 12).

De otra parte, está probado que Loplast contactó, mediante llamadas telefónicas -algunas realizadas a altas horas de la noche- a los empleados de Polylyon ofreciendo incentivos monetarios destinados únicamente a lograr la desvinculación de éstos de aquella sociedad y su posterior ingreso a Loplast, tal como se refiere en las declaraciones de Bernardo Abril Galeano, Marisol Arismendi López y María Victoria Linares Pedroza (fls. 52 a 54, cdno. 1 y fls. 261 a 265, cdno. 12) quienes son empleados de Polylyon que recibieron el ofrecimiento pero se negaron a retirarse de su empleador, excepto en el caso de la última testigo mencionada, que -según se indicó- aceptó la propuesta y pasó a prestar sus servicios en Loplast. Con base en estos elementos de prueba se vislumbraron las condiciones de los señalados ofrecimientos, que correspondían a bonificaciones por \$10.000.000, \$5.000.000 y/o el doble del sueldo recibido como incentivo para la presentación de la renuncia a Polylyon, circunstancia que, lejos de haber sido desvirtuada por la parte demandada, se entiende corroborada no sólo por la confesión ficta derivada en su contra como consecuencia de su inasistencia injustificada a la audiencia realizada con apoyo en el artículo 101 del C. de P. C. (art. 103, L. 446/98), sino por la contestación de la demanda de manera extemporánea.

Sobre este particular, es preciso aclarar que los ofrecimientos en cuestión no pueden ser entendidos como constitutivos de mejores condiciones laborales pues, contrario a lo que se predica de estas últimas, no tenían una permanencia en el tiempo mientras duraba la relación laboral, sino que estaban destinados a ser aplicados por una sola vez e independientemente de las condiciones de remuneración laboral pactadas entre Loplast y los exempleados de Polylyon, debiéndose resaltar que tenían como único y exclusivo propósito la desvinculación de tales trabajadores de esta persona jurídica.

Continuando con la línea de argumentación establecida, se corroboró que, como consecuencia de las gestiones de Loplast, durante el año 2008 se efectuó la renuncia

intempestiva de los mejores vendedores y operarios de Polylyon, circunstancia que se encuentra corroborada mediante los testimonios practicados a los señores Víctor Daniel Guerrero, Bernardo Abril Galeano, Germán Muñoz Ospina, José Leonel Girón Calducho y María Victoria Linares Pedroza (fls. 177, cdno. 2; 75 y 84, cdno. 3 y 261 a 265, cdno. 12), período concordante con el inicio de la producción en Loplast de productos idénticos a los de la demandante y, por tanto, con conexidad competitiva en el mercado, toda vez que emplean los mismos canales de distribución y se dirigen a los mismos compradores, debiéndose resaltar, también, que simultáneamente a la salida de sus trabajadores se dio la pérdida de cinco de sus mejores clientes, los cuales, según los testimonios referidos, actualmente adquieren sus productos de la demandada.

Es preciso aclarar que las pruebas aportadas al expediente permiten concluir que la vinculación de los exempleados de Polylyon a Loplast -excepto en el caso de Cielo de Jesús Mesquida Morales, que se retiró de aquella sociedad el último día del mes de enero de 2009 y se vinculó a esta última el primero de febrero de la misma anualidad- se efectuó durante el año 2008 e inmediatamente después de su desvinculación, y no en el año 2009, como aparece en las copias de algunos contratos de trabajo celebrados por los referidos empleados con Loplast que fueron recaudadas durante la inspección judicial realizada en la instalaciones de dicha sociedad (fls. 20 a 50, cdno. 3).

Ciertamente, además que la testigo Marisol Arismendi López afirmó que Loplast vinculó a los exempleados de Polylyon cuando inició la fabricación y comercialización de espuma de polietileno (*“desde el 2008 más o menos cuando se llevaron las personas de Polylyon a trabajar con ellos, producen y comercializan los mismos productos de Polylyon, la espuma de polietileno, la cual utiliza nuestra misma marca y referencias”*), el momento preciso en que Loplast inició el desarrollo de dicha actividad mercantil está claramente determinado, pues esa sociedad, durante la inspección judicial que se practicó en sus instalaciones y en el documento obrante a folio 76 del cuaderno 1, precisó que fue en el mes de marzo de 2008 cuando comenzó (fl. 68, cdno. 3), elementos de prueba que permiten concluir que la vinculación de lo exempleados de Polylyon se dio cuando Loplast inició la actividad en cuestión y que esta última circunstancia tuvo lugar en el año 2008.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la testigo María Victoria Linares Pedroza se vinculó a Loplast 4 meses después de que había coordinado la concesión del crédito que esa sociedad solicitó a Polylyon con el propósito de comercializar sus productos, situación que, como aparece en el documento obrante a folio 66 del cuaderno 1, ocurrió el 20 de octubre de 2007, por lo que la vinculación de la referida testigo habría tenido lugar durante los primeros meses del año siguiente.

En estas condiciones, debe resaltarse que las copias de los contratos aportadas durante la inspección en Loplast no resultan necesariamente contradictorias con las pruebas recién señaladas, pues como se aprecia en tales documentos la contratación laboral de aquella sociedad se llevaba a cabo en la modalidad de término fijo, por lo que -atendiendo a los demás elementos de juicio analizados- es razonable concluir que el personal que acá interesa se vinculó a Loplast con un contrato de trabajo a término fijo durante el año 2008 y, por eso, era necesario constituir un nuevo vínculo de ese tipo durante el año siguiente.

Finalmente, es pertinente acotar, con fundamento en el dictamen pericial, específicamente en un punto que no fue materia de la objeción por error grave, que el comportamiento que se ha venido comentando comportó que 5 de los mejores clientes de Polylyon, Plásticos de

la Sabana Ltda., Altacol Norventas S.A., Texturas y Matices S.A., José Genir Martínez y Ana Gladys Rodríguez, se vincularan a Loplast, al paso que, conforme se consolidó la conducta denunciada, Polylon se ha encontrado frente a obstáculos artificiales que han afectado considerablemente su organización empresarial, materializados en la pérdida de su eficiencia operativa y de factores de producción y comercialización que le han impedido desempeñarse adecuadamente en el mercado.

Así lo manifestó el perito al conceptuar que *“se llama la atención del ‘rompimiento’ del flujo de caja en el año 2008, (negativo) concordante con la baja rotación de inventarios y ventas, a partir del cual no se vuelve a registrar recuperación en los índices financieros”*.

Es evidente para este Despacho el componente de mala fe en el que se encuentran inmersas las conductas de la demandada, pues ciertamente los métodos usados para su ingreso al mercado de la espuma de polietileno y el posicionamiento de sus productos en ese escenario, consistentes, entre otras cosas, en la sustracción de los trabajadores de Polylon y las conductas facilistas vislumbradas en el aprovechamiento de la posición privilegiada de esta última sociedad, constituyen actuaciones reprochables que se enmarcan dentro del acto desleal de desorganización.

Y es que, tal como lo ha dejado establecido la doctrina especializada, *“...se da la conducta (contraria a la buena fe y constitutiva de un acto de competencia desleal) aducida en la demanda, consistente en el acuerdo entre varias personas vinculadas a una empresa que, prácticamente sin preaviso alguno, se dan de baja en la misma y entran a formar parte de otra empresa con la misma actividad, con cuyos dos accionistas están concertados, llevándose consigo la mayor parte de los clientes de la primera, varios de ellos con contrato en vigor. Concurren la coincidencia entre la marcha de los empleados de A. demandados y la iniciación de las actividades de la empresa As a la que se incorporaron y llevarse consigo la cartera de clientes o una gran parte de ellos, cuya captación se aseguraron previamente a dejar el trabajo en A”*⁵.

2.4.2. Actos de confusión (art. 10, L. 256/96):

Decantado lo anterior, corresponde indicar que de conformidad con el artículo 10º de la Ley 256 de 1996, el acto desleal de confusión, que atenta especialmente contra el interés del consumidor consistente en *“garantizar su capacidad volitiva y decisoria a la hora de intervenir en el mercado”*⁶, se configura en los eventos en que se ejecuta en dicho escenario y con fines concurrenciales cualquier conducta que resulte idónea para provocar en los consumidores un error *“sobre la identidad de la empresa de la que proceden los productos o servicios”* que se le ofrecen⁷, sin que para su configuración sea indispensable la efectiva materialización de tal efecto perjudicial en el mercado, pues -como lo ha dejado establecido este Despacho- para ello basta con la existencia de un riesgo de confusión, esto es, de la potencialidad real de la conducta en cuestión para confundir⁸.

5 Competencia Desleal. Tutela Jurisdiccional (especialmente proceso civil) y extrajurisdiccional. Tomo I. Silvia Barona Villar. Pág. 325.

6 BARONA VILAR, Silvia. Competencia Desleal. Tutela jurisdiccional -especialmente proceso civil- y extrajurisdiccional. Tomo I. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2008. Pág. 294.

7 *Ibidem*. Pág. 357.

8 Superintendencia de Industria y Comercio. Auto No. 1841 de 2010. En el mismo sentido: Cas. Civ. Sentencia de noviembre 19 de 1999, exp. 5091.

Es pertinente indicar que dentro del concepto del acto desleal en análisis se incluyen tanto los casos en los que *“el consumidor, al adquirir un producto, piensa que está adquiriendo otro”* (confusión directa)⁹, como aquellos en los que se presenta el denominado riesgo de asociación, que se produce cuando el consumidor reconoce la diferencia entre los productos o servicios de que se trate y su distinto origen empresarial, *“pero de algún modo se le ha llevado a pensar que existe una relación entre ambas [empresas], ya sean vínculos comerciales, pertenencia al mismo grupo empresarial, etc.”* (confusión indirecta)¹⁰. Es del caso resaltar que las dos circunstancias comentadas tienen una trascendental relevancia en la libre decisión de mercado que se debe garantizar al consumidor, en tanto que este último *“puede perfectamente preferir un producto a otro sólo por la confianza que le reporta la marca o la empresa vendedora, a la que asocia un determinado status de calidad o prestigio y que hace que incluso esté dispuesto a pagar un precio superior al del resto de productos”*¹¹.

Ahora bien, corresponde ahora poner de presente, con fundamento en las fotografías tomadas durante la inspección judicial realizada el 30 de septiembre de 2011 (fl. 129, cdno. 3) y las facturas expedidas a la Plásticos de la Sabana Ltda. (fls. 72 y 73, cdno. 1), que Loplast, una vez vinculado el personal que sustrajo de Polyton mediante los ofrecimientos que han sido descritos, inició la fabricación y comercialización de espuma de polietileno que, además de ser presentada en las mismas dimensiones que la de la actora, resaltando que esas medidas no tenían carácter estandarizado sino que dependían de las necesidades de cada cliente, las identificó empleando los signos distintivos “Termofoam” y “Polyfoam”, que resultan abiertamente similares a las marcas registradas de Polyton, esto es, “Thermofoam” y “Polyfoam” (fls. 55 y 58, cdno. 1), conducta que continuó ejecutando a pesar que el 27 de enero de 2009, como respuesta de una reclamación escrita formulada por Polyton, se comprometió a *“cesar inmediatamente la producción y comercialización de espuma de polietileno bajo las marcas Polyfoam y Termofoam e igualmente manifestamos por este medio nuestro compromiso irrevocable de no fabricar y comercializar en el futuro tales productos bajo tales marcas”* (fl. 76, cdno. 1).

En ese orden de ideas, se debe concluir que, además de todo lo expuesto, Loplast infringió los derechos de propiedad industrial de Polyton, conducta que de ninguna manera podría ampararse bajo el argumento referente a la *“genericidad”* de tales expresiones, aspecto sobre el cual se debe aclarar que la Superintendencia de Industria y Comercio tiene la potestad de efectuar el registro marcario una vez se ha llevado a cabo un examen previo frente a criterios diferenciadores, que prevé la posibilidad de oposición por parte de terceros que consideren que la decisión de la Entidad los puede afectar de alguna manera. En el presente caso, se otorgaron los registros de las marcas “Polyfoam” y “Thermofoam”, los cuales tras haber llevado a cabo el respectivo procedimiento requerido, ésta entidad conceptuó que contaban con el criterio de distintividad exigido. Así, en caso de que la demandada considerara que estos eran términos genéricos, el proceso a seguir no debió haber sido usarlos sin autorización del propietario de estos, sino la solicitud de cancelación de los registros, una vez concurren los requisitos exigidos consagrados en el artículo 169 de la Decisión 486 de 2000.

9 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial dentro del proceso No. 32-IP-2009.

10 SÁNCHEZ SABATER, Laura. Actos de Confusión. En: MARTÍNEZ SANZ, Fernando (director). Comentario Práctico a la Ley de Competencia Desleal. Editorial Tecnos. Madrid. 2009. Pág. 79.

11 *Ibidem*.

Sobre la base de lo anterior, es claro que en este caso la conducta de Loplast generó que los compradores de espuma de polietileno concluyeran equivocadamente, al margen de la identidad del fabricante de los productos, que los distinguidos con las expresiones “Termofoam” y “Polyfoam” de la demandada correspondían con los reconocidos productos “Thermofoam” y “Polyfoam” que elabora y comercializa Polylyon, asociándolos a dicha empresa como su origen empresarial, identidad que especialmente se predicaría respecto de los altos estándares de calidad de estos últimos, elemento este que, en las condiciones particulares del caso, se perfila como un claro incentivo para la conducta desleal ejecutada por Loplast y, por tanto, como un serio indicador que permite deducir que la intención de aquella era aprovechar las ventajas del reconocimiento de los productos de Polylyon.

En efecto, ninguna otra conclusión podría admitirse si se considera que Loplast no sólo comercializó productos idénticos a los de Polylyon con las mismas dimensiones, sino que además, utilizó indebidamente los signos distintivos de esta, la misma presentación comercial de sus productos, los comercializó por idénticos canales a través de los mismos vendedores, siendo un aspecto determinante el que durante un tiempo considerable Polylyon tuvo una posición monopólica en el mercado y, actualmente, a nivel nacional sólo existen 3 empresas dedicadas a ese específico producto, aspectos fácticos acreditados con las fotografías tomadas durante las inspecciones judiciales, con el dictamen pericial elaborado, con las declaraciones recaudadas en el proceso y, en particular, con la misiva de Plásticos de la Sabana Ltda., mediante la cual afirmó que comercializa productos “Termofoam” y “Polyfoam” fabricados por Loplast y que no tenía conocimiento “de los derechos marcarios que Polylyon alega tener sobre las marcas Polyfoam y Thermofoam” (fl. 78, cdno. 1).

No puede perderse de vista, sobre este particular, que la reconocida calidad de los productos de Polylyon también está acreditada con la certificación expedida por Bureau Veritas (fls. 4 y 5, cdno. 4), según la cual tales productos cumplen con exigentes estándares de calidad como las normas ISO 9002:1994, ISO 9001:2000 e ISO 9001:2008 siendo esta última la certificación actual de los procesos de la compañía.

En conclusión, la conducta de Loplast resultó constitutiva del acto desleal de confusión en la medida en que, por la forma en que comercializó sus productos “Termofoam” y “Polyfoam”, generó que en el mercado se percibiera que aquellos correspondían a los que Polylyon comercializa con las marcas “Thermofoam” y “Polyfoam” y que se predicara de aquellos las ventajas y reconocimiento que por 14 años Polylyon había construido respecto de estos, lo que, evidentemente, es una forma parasitaria emanada de la mala fe al competir, pues busca tener una presencia en el mercado con ocasión de los esfuerzos económicos e intelectuales de un tercero, de sus valores y de los sentimientos que despierta en sus clientes.

2.4.3. Actos de explotación de la reputación ajena (art. 15, L. 256/96):

Acorde con la Ley 256 de 1996, el acto desleal en estudio se configura por “*el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado*”. Así definida la conducta en cuestión, es claro que en este caso no se verificó, pues la parte demandante no demostró, como le correspondía, que tuviera una reputación en el mercado. En efecto, Polylyon no

aportará elemento de prueba alguno que permitiera acreditar la existencia de un reconocimiento en el mercado, circunstancia fáctica que no puede tenerse por cierta atendiendo simplemente a las afirmaciones de los accionantes relacionadas con su presencia en el mercado desde “*hace quince años*”. En esa medida, dada la inexistencia de una reputación en cabeza de los accionantes, no puede afirmarse que su contraparte la hubiera aprovechado de alguna manera.

2.4.3. Actos de engaño e imitación (arts. 11 y 14, L. 256/96):

El acto desleal de **engaño**, en los términos del artículo 11 de la Ley 256 de 1996, consiste en la inducción a error respecto del modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos y se proyecta sobre la actividad, prestaciones mercantiles o el establecimiento, lo que constituye la propia prestación. En el caso *sub lite*, corresponde desestimar la pretensión fundada en esta conducta desleal porque ninguna prueba se aportó que permita tener por acreditado que Loplast haya llevado a los compradores de espuma de polietileno a error sobre alguna de las propiedades anteriormente mencionadas, máxime si tampoco se acreditó que haya difundido información que no corresponda a la realidad o imprecisa respecto de su actividad mercantil o de sus productos.

En cuanto al acto desleal de **imitación**, es claro que, en virtud de la regla general de libre imitación contemplada en el inciso primero del artículo 14 de la Ley 256 de 1996 y, sobre todo, del derecho constitucional a la libre empresa, no puede tener un carácter desleal concurrir al mercado mediante la imitación del producto que fabrica Polylon (espuma de polietileno) y de sus políticas de comercialización; lo reprobable en este caso resultó ser entonces, la manera en que Loplast se habilitó para desarrollar esa actividad mercantil, aspecto que ya fue descrito detalladamente al inicio de estas consideraciones y que, según se explicó, resultó constitutivo del acto desleal de desorganización.

Por lo tanto, como el carácter desleal de la conducta no devino de la imitación de la prestación mercantil de Polylon, corresponde denegar las pretensiones basadas en el acto contemplado en el artículo 14 de la Ley 256 de 1996.

2.4.4. Actos de desviación de clientela y cláusula general (arts. 7º y 8º, L. 256/96):

Finalmente, dado que la conducta de Loplast resultó constitutiva de los actos desleales de desorganización, confusión y explotación de la reputación ajena, acorde con lo que este Despacho ha dejado establecido reiteradamente resulta improcedente analizarla a la luz de las persiones de la cláusula general de competencia desleal y del acto de desviación de la clientela.

2.5. Pretensión indemnizatoria:

Reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de responsabilidad civil, que resulta pertinente en tanto que las normas sobre competencia desleal son entendidas como una especie de aquella¹², ha precisado el papel principalísimo del daño en la conformación de la estructura de la comentada institución, porque “*dentro del*

12 Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia No. 004 de julio 29 de 2008.

concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria¹³.

Sobre el particular, en consonancia con el artículo 177 del C. de P. C. *“incumbe al demandante demostrar la existencia y cuantía del daño cuya reparación reclama, de modo que no le es dado a éste conformarse con probar simplemente el incumplimiento, por parte del demandado, de la obligación genérica o específica de que se trate, puesto que la infracción de la misma no lleva ineludiblemente consigo la producción de perjuicios”*¹⁴, perjuicio que, para ser indemnizable, debe ser cierto, esto es, *“que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha”*¹⁵.

En relación con estos temas, es pertinente precisar que, ante la existencia comprobada de un daño, corresponde al juez adoptar las medidas necesarias para procurar su cuantificación, punto respecto del cual la jurisprudencia ha dejado claro que, en principio, deberá emplear sus facultades oficiosas en materia probatoria y, en aquellos eventos en que ni siquiera aplicando tales herramientas puede conseguir el comentado propósito, deberá, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 446 de 1996 y *“en guarda del espíritu de equidad que ha de atemperar siempre la aplicación judicial del derecho”*, acceder a criterios de equidad *“que le impiden soslayar los derechos de las víctimas”*¹⁶.

Sobre la base de las anteriores consideraciones de carácter teórico, y de conformidad con lo que se explicó en los numerales anteriores de esta providencia, en este caso se demostró -al menos- la existencia de un daño indemnizable por dos conceptos: en primer lugar, la conducta de Loplast privó a Polylon de 5 de sus más importantes clientes, generando con ello un perjuicio consistente en las utilidades que dejó de percibir por cuenta de tales clientes; en segundo lugar, como Loplast comercializó sus productos generando confusión respecto de los “Thermofoam” y “Polyfoam” de Polylon, es claro que un número indeterminado de clientes adquirieron aquellos productos con la convicción de que se trataba de los de la actora, conducta que, obviamente, la privó de los ingresos asociados a las ventas de sus productos.

Lucro cesante por 5 clientes:

1. Se parte del último porcentaje de ventas reportadas anualmente a los cinco mejores clientes de Polylon a finales del 2007, según emana del dictamen pericial practicado en el proceso:

Plásticos de la Sabana	\$ 966.093.582
Altacol Norventas S.A.	\$ 114.454.548

13 Cas. Civ. Sentencia de abril 4 de 2001, exp. 5509.

14 Cas. Civ. Sentencia de julio 27 de 2001, exp. 5860.

15 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de mayo 21 de 1998, exp. 10.479.

16 Cas. Civ. Sentencia de octubre 5 de 2004, exp. 6975. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

Texturas y Matices S.A.	\$ 99.096.000
Martínez C. José Genir	\$ 69.984.071
Rodríguez Ana Gladys	\$ 40.916.992

2. La totalidad de dichas ventas corresponde a un valor de \$1.291.355.193. Ahora se establecerá el porcentaje que este valor representa respecto de la totalidad de ventas de Polyton reportadas al cierre del año 2007. Así, como las mencionadas ventas totales corresponden a \$13.337.586.000, aquella suma equivale al 9.68% de las ventas totales al cierre de 2007.

3. A continuación se procede a determinar la utilidad neta que percibió Polyton durante el año 2007 y a indexar dicho valor para el año 2008; posteriormente, se indexará este último valor para el año 2009. Estos ejercicios se realizarán con base en el IPC para el cierre de cada período mediante la siguiente fórmula: $V_p = V_h \times (I.P.C. \text{ actual} / I.P.C. \text{ inicial})$.

La utilidad neta para el año 2007 fue de \$1.880.459.000 que, indexados a los años 2008 y 2009 en la forma señalada equivalen, respectivamente, a \$2.024.829.331¹⁷ y \$2.065.325.918¹⁸.

4. Para efectos de establecer la utilidad reportada a Polyton específicamente por los 5 clientes antes referidos se aplicará el porcentaje obtenido en el numeral 2º a las utilidades resultantes del ejercicio realizado en el numeral 3º anterior. Es preciso indicar que, a falta de prueba alguna que permita establecer la utilidad que representa para Polyton cada uno de los bienes que comercializa, en este ejercicio se partió del supuesto de que todos ellos reportan la misma utilidad.

Como resultado de este ejercicio se tiene que la utilidad que debió reportar Polyton por concepto de los 5 clientes en cuestión para los años 2008 y 2009, si no hubiera existido una alteración en el mercado, especialmente la denunciada en este caso, es de \$196.003.479 para el 2008 y de \$199.923.548 para el 2009.

5. La sumatoria de los conceptos señalados en el numeral anterior es \$395.927.027, suma que corresponde a las utilidades que para el mes de diciembre de 2009 debió haber reportado Polyton. Por lo tanto, corresponde actualizar aquel valor para el último mes corrido a la fecha de esta providencia, esto es, al mes de mayo de 2012.

Aplicando la misma fórmula ya señalada se tiene que la suma en cuestión equivale a **\$431.832.174**, que corresponderá a la indemnización que se ordenará pagar a Loplast por concepto de la captación de los 5 clientes que interesan en este caso en la forma desleal que ya fue descrita en esta providencia.

Lucro cesante por confusión: Debido a las determinantes similitudes de los productos de Loplast y Polyton (los mismos productos, dimensiones -que se determinan por cliente-, vendedores, compradores objetivo, signos distintivos, etc.) es evidente que un porcentaje indeterminado de los compradores de la espuma de polietileno identificada con el signo

17 $1.880'459.000 \times (100 / 92.87) = 2.024'829.331$.

18 $2.024'829.331 \times (102 / 100) = 2.065'325.918$.

“Termofoam” y “Polyfoam” pudieron comprarla pensando que se trataba del producto de “Thermofoam” y “Polyfoam”.

Ahora bien, ninguna prueba practicada en el curso del proceso permite identificar cuántos compradores adquirieron los productos de Loplast víctimas de la confusión y cuántos tenían claro el origen empresarial de los productos, aspecto al que se debe agregar que ninguna prueba de oficio podría dar respuesta al anterior interrogante de manera razonable, motivo por el cual, en virtud de las potestades otorgadas por la Ley y con el propósito de alcanzar la justicia del caso concreto y un verdadero resarcimiento del daño - acorde con lo que se explicó-, se aplicará el siguiente ejercicio:

1. Con base en el dictamen pericial, se partirá de establecer las ventas reportadas por Loplast al cierre de los años 2008, 2009 y 2010, que son las siguientes:

Año	Ventas Loplast
2008	\$2.959.045.000
2009	\$2.812.074.000
2010	\$4.204.649.000

La sumatoria de dichas ventas corresponde al valor de \$9.975.768.000.

2. Teniendo en cuenta lo señalado con antelación, acerca de que no hay forma de establecer el porcentaje de clientes que compraron confundidos, aplicando criterios de equidad se establecerá dicho porcentaje en el 5%, teniendo en cuenta, de un lado, las evidentes y numerosas similitudes en las presentación de los productos y en su forma de comercialización y, del otro, que en todo caso se trata de compradores especializados y, además, que no todas las ventas de Loplast corresponden a los productos “Termofoam” y “Polyfoam”.

3. En consecuencia, el valor al que se condenará a Loplast por el concepto en comento es de **\$498´788.400**.

La indemnización total a la que se condenará a Loplast asciende a la suma de **\$930´620.574**, que deberá ser pagada a Polylon dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Pasado este término, Loplast deberá reconocer intereses de mora a la tasa del 6% efectivo anual.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 446 de 1998, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **Declarar** que Loplast S.A. incurrió en los actos de competencia desleal de desorganización, confusión y explotación de la reputación ajena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, **condenar** a Loplast S.A. a pagar a favor de Polylon S.A., dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de **\$930.620.574**. Pasado este término, Loplast S.A. deberá reconocer intereses de mora a la tasa del 6% efectivo anual.

3. **Denegar** las demás pretensiones formuladas en la demanda.

4. **Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

ADOLFO LEÓN VARELA SÁNCHEZ

Sentencia para el cuaderno 1